

OF. ORD. N° 185149

ANT.: ORD. N°2.531 de 11 de julio de 2017

MAT.: Proceso de revisión del D.S. N°90/00 "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales" consulta sobre acuerdo.

SANTIAGO, 28 NOV 2018

A : EMILIO SANTELICES CUEVAS  
MINISTRO DE SALUD

DE : CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR  
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

En el marco de la revisión del D.S. N°90/00 "**Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales**", durante la administración anterior el Ministerio de Salud y el Ministerio del Medio Ambiente acordaron incluir en la norma antes citada, en relación a las plantas de tratamiento de aguas servidas de sistemas de saneamiento rural que funcionan fuera de las áreas operacionales de los servicios sanitarios sometidos al D.F.L. N°382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas, lo que sigue:

**Artículo 29.-** *El programa de autocontrol de la fuente emisora, aprobado por la autoridad fiscalizadora, establecerá los contaminantes a monitorear, el tipo de muestra (puntual o compuesta) para cada contaminante y las frecuencias mensuales de monitoreos, atendiendo a las características de la actividad que desarrolle la fuente emisora en máxima producción, las condiciones de operación, los antecedentes disponibles, las condiciones de la descarga y considerando si los procesos son continuos o discontinuos.*

*Sin perjuicio de lo anterior, uno de los monitoreos del programa de autocontrol de cada año, durante el mes de máxima producción, deberá considerar todos los contaminantes contenidos en la tabla que le corresponda cumplir según en cuerpo de agua donde descargue.*

*Se exceptúan de cumplir con esta última disposición, las plantas de tratamiento de aguas servidas de sistemas de saneamiento rural, que funcionan fuera de las áreas operacionales de los servicios sanitarios sometidos al D.F.L. N°382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas, que descargan un caudal menor a 1.800 m<sup>3</sup>/mes y que atienden solo población residencial, en cuyo caso corresponderá a la autoridad fiscalizadora, a través del programa de autocontrol, establecer los contaminantes a monitorear una vez al año, para lo que deberá considerar las características de las aguas residuales generadas por la localidad atendida.*

**Artículo N°2 transitorio:** *Las plantas de tratamiento de aguas servidas de sistemas de saneamiento rural, que funcionan fuera de las áreas operacionales de los servicios sanitarios sometidos al D.F.L. N°382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas, y que se encuentren al momento de entrada en vigencia de este decreto construidas, operando y con permisos vigentes, dispondrán de un plazo de cinco años para cumplir con los límites establecidos para los contaminantes Fósforo total, Nitrógeno total y Nitrógeno total Kjeldahl según la tabla de descarga correspondiente.*

*Estas mismas plantas se exceptúan, por un plazo de cinco años contados, desde la fecha de entrada en vigencia de este decreto, del cumplimiento del artículo 34 de esta norma (ver este artículo más abajo).*

**Artículo N°3 transitorio:** *Las plantas de tratamiento de aguas servidas de sistemas de saneamiento rural, que funcionan fuera de las áreas operacionales de los servicios sanitarios sometidos al D.F.L. N°382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas, y que se encuentren al momento de entrada en vigencia de este decreto construidas, operando y con permisos vigentes, descargando un caudal menor a 1.800 m<sup>3</sup>/mes, se exceptúan, por el plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de este decreto, del cumplimiento de monitoreo mensual señalado en la tabla N°7(ver más abajo) excepto para los contaminantes DBO<sub>5</sub> y Coliformes fecales.*

**Artículo 34.-** *El lugar de toma de muestras y de medición del caudal de descarga, debe permitir la correcta instalación de los equipos; la extracción de muestras representativas de la descarga a controlar; tener facilidad permanente de acceso seguro; y no ser afectado por el cuerpo de agua receptor. Se debe considerar una cámara o dispositivo, especialmente habilitada para tal efecto, o un punto existente en la descarga que cumpla con las condiciones requeridas.*

Tabla N°7: Frecuencias de monitoreo para descargas de fuentes emisoras que requieren sistema de tratamiento.

Volumen de descarga (m <sup>3</sup> /mes)	Número mínimo de días de muestras / mes
<100.000	1
100.000 a 1.000.000	2
>1.000.000	4

Por medio del presente, solicitamos a usted evaluar este acuerdo y señalar si aún está vigente.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



**CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR**  
**MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE**



FRE/JYAB/PSV/JJDR/AJA/CVD/cph

C.c.:

- División Jurídica MMA
- División RRNN MMA
- Expediente de la Revisión de la Norma D. S. N°90/2000
- Gabinete MMA